

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.
<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	DAIRO ERNEY VALENCIA LOAIZA ROSA ANGÉLICA LOAIZA LÓPEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	JAKOB RESTREPO RUEDA GILMA ROSA GONZÁLEZ CALLE HDI SEGUROS S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	05001 31 03 001 <b>2022-00251 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	Auto inadmite demanda
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

La demanda de la referencia **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso).
  - a) Aclarará y/o complementará los hechos de la demanda en relación a cuál es ciertamente el nexo de causalidad de la cual pueda predicarse el fundamento de la acción incoada de responsabilidad civil extracontractual.
  - b) Complementará en la narración fáctica la afectación que sufrió demandante Dairo Erney Valencia Loaiza, para que sirva de fundamento en relación a los perjuicios solicitados.
  
2. Aportará en virtud del amparo de pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto en el inciso segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), máxime en cuanto el carácter litisconsorcial por activa, los certificados de trabajo de cada uno de los demandantes, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independientes, una declaración juramentada de los ingresos por cada demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos de cada uno de los codemandantes (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente), concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si los interesados viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportarán los certificados de afiliación en salud actualizados de cada uno de los codemandantes (a fin de

establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente codemandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

3. Informará la dirección electrónica personal de cada uno de los demandantes para todos los efectos procesales, por tanto, es su deber redactar la demanda con total conocimiento de cada uno de los aspectos necesarios para lograr la admisión, téngase en cuenta, que la dirección suministrada para que se tenga de consuno de las codemandadas, es inadmisibile, ello con el fin de conjurar posibles nulidades; en caso de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem).
4. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados etc.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario